

EXP. No. 39684-2020

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMILCAR ELIÉCER BONILLA MARÍN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **OMAIRA ESTHER DE GRACIA**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. FGC-OIRH-31 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El Licenciado Amílcar Eliécer Bonilla Marín, actuando en representación de **Omaira Esther de Gracia**, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa N°. FGC-OIRH-31 de 30 de abril de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Corresponde en esta etapa procesal al Suscrito Sustanciador hacer la revisión respectiva de la Demanda en cuestión, a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por Ley y la Jurisprudencia imperante hasta este momento.

En ese sentido, se observa que la parte actora, solicita la nulidad, por ilegal, de la Resolución Administrativa N°. FGC-OIRH-31 de 30 de abril de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas; no obstante, peticiona como derechos subjetivos violados el Reintegro al cargo, la Indemnización y la Prima de Antigüedad.

Sobre este particular, se aprecia una incongruencia manifiesta que hace inadmisibles la Demanda en estudio, siendo la petición del Reintegro, Indemnización y la Prima de Antigüedad, cuando estas prestaciones laborales resultan incompatibles entre sí.

Esta incompatibilidad surge de la misma Ley 23 de 12 de mayo de 2017, la cual, en sus artículos 10, 11 y 12, adicionaron los artículos 137-B, 137-C y 137-D a la Ley 9 de 1994, de la siguiente manera:

“Artículo 10. Se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994:

Artículo 137-B: El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, **cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad**, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente. En el caso de que algún de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente (lo resaltado es del Sustanciador); y en el

Artículo 11. Se adiciona el artículo 137-C a la Ley 9 de 1994:

Artículo 137-C: Los servidores públicos permanentes al servicio del Estado, que sean **destituidos de sus cargos podrán solicitar el reintegro ante el Tribunal Administrativo de la Función Pública, si consideran que no existe causa justificada para la destitución**. En caso de que el Tribunal emita una sentencia que declare injustificada la destitución, la entidad donde laboraba el servidor público destituido tendrá la opción de reintegrar al servidor público o pagarle una indemnización, que será de dos semanas de salario por cada año de servicio, calculada con base en el último salario devengado”.

Artículo 12. El derecho a **reclamar reintegro prescribe a los ocho días hábiles contados a partir de la destitución...**” (Lo resaltado es del Sustanciador)

Los artículos anteriormente citados, evidencian que al momento de un funcionario público verse afectado por una destitución, posee la opción de solicitar el reintegro al cargo, siguiendo el trámite establecido en la excerta, o en su defecto, optar por la reclamación del Derecho a la Prima de antigüedad.

Y es que, es necesario aclarar que en estos casos, el servidor público ante la notificación de un despido que considere injustificado, debe decidir si solicitar el reintegro al cargo o acceder al Derecho a la Prima de Antigüedad que posee, pero no puede pretender a acceder a ambas figuras, debido a que estas responden a causas de pedir distintas entre sí.

Así las cosas, si aquél funcionario público destituido decide solicitar el reintegro, esto se da porque tiene la intención de mantenerse laborando en la Institución a la que pertenecía, motivo por el cual, mal podría recibir un monto en concepto de Prima de Antigüedad si la Sentencia de este Alto Tribunal accede al reintegro, pues, como es sabido, el Derecho a la Prima surge precisamente de la finalización laboral. Así mismo, es importante puntualizar que de acuerdo a la normativa, el término para solicitar el reintegro prescribe pasados ocho días desde la notificación del despido, mientras que el Derecho a reclamar la Prima de Antigüedad, no contempla plazo de prescripción

Por otro lado, se debe precisar que la Ley para ambos casos prevé un trámite procesal distinto, dado que, en el caso del Reintegro, se estableció un proceso sumario, y sin mayores requisitos, a surtirse ante el Tribunal de la Función Pública, que al no haberse constituido, corresponde a esta Corporación de Justicia atender, siguiendo el trámite preceptuado en la normativa en cuestión.

Mientras que en el caso de la Prima de Antigüedad, la Ley no hace mención sobre el procedimiento a seguir, motivo por el cual, ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el procedimiento que la Ley 135 de 1943 dispone para las Acciones Contenciosas Administrativas de Plena Jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de Prima de Antigüedad y las Demandas de Indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

En ese sentido, quien, suscribe advierte que luego de efectuar una revisión de la Demanda y de los documentos que la acompañan a la misma, no se le debe dar curso, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que se procederá a no admitir la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Amílcar Eliécer Bonilla Marín, actuando en representación de **Omaira Esther de Gracia**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa N°. FGC-OIRH-31 de 30 de abril de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA